

Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 104 /08.-

Buenos Aires, 28 de Agosto de 2008.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el art. 21 inc. b) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946.

Que el Régimen de Licencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación fue aprobado oportunamente por Resolución PGN 43/01, texto ordenado por Resolución PGN 01/06.

Que en el transcurso de los años desde la aprobación de dicho reglamento el trabajo cotidiano de este Organismo evidencia la necesidad de actualizar, reformular y especificar con más detalle una gran cantidad de artículos que componen dicho reglamento, para con ello poder optimizar el desenvolvimiento de este Ministerio Público Fiscal.

Que la Asesoría Jurídica de este Organismo se expidió favorablemente al respecto.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por ley 24.946;

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

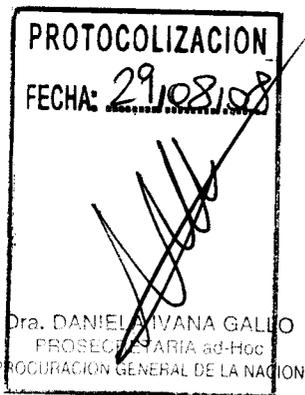
I.-Aprobar el Régimen de Licencias para el Ministerio Público Fiscal de la Nación que como Anexos I y II integran la presente Resolución, el cual empezará a regir a partir del 1° de septiembre de 2008.

II.- Derogar el texto ordenado aprobado por Resolución PGN 01/06.

III.- Protocolícese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.



ESTEBAN RIGBI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

ANEXO I

“REGIMEN DE LICENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACIÓN”

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. **Objeto:** Establécese el Régimen de licencias, justificación de inasistencias y franquicias para los magistrados, funcionarios y empleados que revistan funciones en el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Artículo 2°. **Reserva de facultades del Procurador General de la Nación:** El Procurador General resolverá sobre las licencias ordinarias y extraordinarias solicitadas por los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, por el Fiscal General ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y por el señor Secretario a cargo de la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación.

También concederá todas las licencias extraordinarias que excedan de los treinta días que hubieren sido requeridas por cualquier Fiscal General, Fiscal de instancia única o de Primera Instancia del Ministerio Público Fiscal, por el señor Secretario General de Administración, por los Fiscales Generales, Fiscales Generales Adjuntos, Fiscales de la Procuración General de la Nación, Fiscales Auxiliares y por los señores Directores Generales de la Procuración General de la Nación o por cualquier Magistrado o integrante de la carrera letrada de la Procuración General de la Nación.

Artículo 3°. **Delegación de Facultades:** se delega la competencia para resolver las licencias ordinarias, extraordinarias, justificación de inasistencias y franquicias, en los magistrados y funcionarios que se consignan a continuación:

a)- Los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Las licencias ordinarias y las extraordinarias que no excedan de los treinta (30) días de los señores Fiscales Generales, Fiscales Generales Adjuntos, Fiscales de la Procuración General, Fiscales Auxiliares de la Procuración General de la Nación y de los funcionarios de la carrera letrada y empleados que presten servicios en sus respectivas dependencias.

b)- El señor Secretario a cargo de la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación: Las licencias ordinarias y extraordinarias solicitadas por los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Las licencias ordinarias y las extraordinarias que no excedan de los treinta (30) días del señor

Secretario General de Administración, de los señores Secretarios de la carrera letrada de la Procuración General de la Nación y de los señores Directores Generales que, en sendos casos, dependan directamente del señor Procurador General de la Nación o no tengan otra autoridad de concesión indicada y de los señores Fiscales Generales, Fiscales Generales Adjuntos, Fiscales de la Procuración General de la Nación y Fiscales Auxiliares de la Procuración General de la Nación, que no se encuentren desempeñando funciones en la órbita de los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c)- El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas: Las ordinarias y las extraordinarias de los magistrados, funcionarios y empleados de su dependencia.

d)- Los Fiscales Generales ante los Tribunales Colegiados de Casación, los Fiscales Generales de Segunda Instancia y de Instancia única: Las ordinarias y extraordinarias que no excedan los treinta (30) días de los Fiscales de su jurisdicción y de los funcionarios y empleados de su dependencia.

e)- Los Fiscales Generales ante las Cámaras Federales del interior del país: Las licencias ordinarias y las extraordinarias que no excedan de los treinta (30) días de los Fiscales Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, las de los Fiscales Federales de Primera Instancia del mismo asiento judicial, y las de los funcionarios y empleados de su dependencia.

f)- Los Fiscales Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal del interior del país en asientos judiciales donde no se encuentra la Fiscalía de Cámara, concederán las licencias ordinarias y extraordinarias que no excedan de los treinta (30) de los Fiscales Federales de Primera Instancia de su jurisdicción y las de los funcionarios y empleados de su dependencia.

g)- Los Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia de todo el país: Las ordinarias y las extraordinarias que no excedan los treinta (30) días de los funcionarios y empleados de su dependencia.

h)- Las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal y ante los Tribunales Orales de Menores de la Capital Federal observarán el régimen de turnos anuales previsto según el orden numérico de designación de las mencionadas fiscalías, respetando la secuencia que impera a la fecha, y el criterio según el cual el fiscal delegatario concederá a sus pares y al señor Fiscal Nacional de

Ejecución Penal, las licencias ordinarias y las extraordinarias que no excedan de los treinta (30) días.

i)- Las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal observarán el régimen de turnos anuales previsto según el orden numérico de designación de las mencionadas fiscalías, respetando la secuencia que impera a la fecha, y el criterio general según el cual el fiscal delegatario concederá a sus pares las licencias



Procuración General de la Nación

ordinarias y las extraordinarias que no excedan de los treinta (30) días.

j)- Las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico de la Capital Federal observarán el régimen de turnos anuales previsto según el orden numérico de designación de las mencionadas fiscalías, respetando la secuencia que impera a la fecha, y el criterio general según el cual el fiscal delegatario concederá a sus pares las licencias ordinarias y las extraordinarias que no excedan de los treinta (30) días.

k)- Las Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Casación Penal de la Capital Federal deberán observar el régimen de turnos anuales previsto según el orden numérico de designación de las mencionadas fiscalías, respetando la secuencia que impera a la fecha y el criterio general según el cual el fiscal delegatario concederá a sus pares las licencias ordinarias y las extraordinarias que no excedan de los treinta (30) días.

La autoridad competente para la concesión de licencias tendrá también la facultad de designar al subrogante legal en aquellos casos que así se requiera.

La autoridad concedente deberá comunicar por escrito, dentro de los dos (2) días hábiles, las novedades que se verifiquen, haya o no licencias otorgadas, reintegros o ceses, a la Procuración General, a efectos de su correspondiente registración. La información será transmitida a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, en soporte papel conforme la planilla modelo que se incorpora como anexo III y en soporte magnético, una vez al mes dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de acuerdo a la metodología que oportunamente se establezca. La falta de recepción de los informes de novedades autorizará a esa Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos a producir únicamente certificaciones parciales.

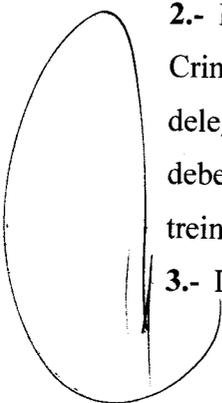
En todos los casos el Procurador General de la Nación podrá avocarse y resolver los trámites de concesión de licencias o beneficios en trámite.

Las autoridades delegatarias que revistan en tal condición de forma permanente o rotativa conforme los distintos incisos del presente artículo deberán diligenciar sus propias solicitudes del siguiente modo:

1.- Los Fiscales Generales ante las Cámaras Federales del interior del país deberán solicitar sus propias licencias ordinarias y extraordinarias que no excedan de los treinta días al Fiscal General ante los Tribunales Orales de la misma jurisdicción, y en caso de que hubiera más de uno, ellos establecerán un turno rotativo.

2.- Los Fiscales Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal, de Menores, en lo Criminal Federal, en lo Penal Económico y de Casación Penal, que oficien de autoridad delegataria para con sus propios pares, conforme lo sentado en los incisos e), h), i) j) y k) deberán solicitar sus propias licencias ordinarias y extraordinarias que no excedan de los treinta días a aquel Fiscal General que en el año precedente hubiese tenido tal condición.

3.- Los Fiscales Generales ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y



Correccional y en lo Penal Económico de esta Capital Federal deberán implementar un turno anual entre ellos con el cometido de conferirse las propias licencias ordinarias y extraordinarias que no excedan de los treinta días; y aquél de ellos que fuere titular de esta facultad deberá requerir las propias a aquel Fiscal General que en el año precedente hubiese tenido tal condición, o en su caso, al más antiguo.

4.- Los Fiscales Generales ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social y el Fiscal General del Trabajo deberán implementar un turno anual entre ellos con el cometido de conferirse las propias licencias ordinarias y extraordinarias que no excedan de los treinta días, y aquél de ellos que fuere titular de esta facultad deberá requerir las propias al Fiscal General que en el año precedente hubiese tenido tal condición, o en su caso, al más antiguo.

Las licencias ordinarias o las extraordinarias que no excedan de los treinta días del Fiscal General Adjunto del Trabajo, serán concedidas por el Fiscal General del Trabajo o por quien lo reemplazare legalmente.

5.- Los Fiscales Generales en lo Civil, en lo Comercial, en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Capital Federal, deberán implementar un turno anual entre ellos con el cometido de conferirse las propias licencias ordinarias y extraordinarias que no excedan de los treinta días; y aquél de ellos que fuere titular de esta facultad deberá requerir las propias a aquel Fiscal General que en el año precedente hubiese tenido tal condición, o en su caso, el más antiguo.

6.- El Fiscal General en lo Criminal y Correccional Federal deberá solicitar todas sus licencias al señor Procurador General de la Nación.

Todas las certificaciones de ferias pendientes y de licencias usufructuadas deberán ser confeccionadas por las autoridades delegatarias establecidas, a cuyo fin se deberán mantener actualizados los registros pertinentes y, en su caso, requerir la información necesaria a las autoridades de la dependencia donde se presta o se prestó servicios.

LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

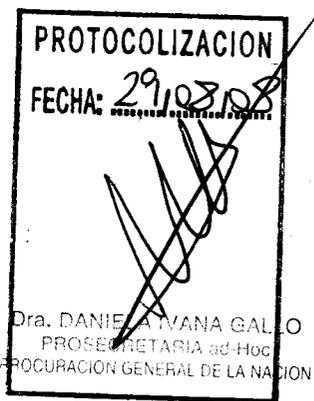
Artículo 4°. **Derechos:** Los beneficiarios que se indican en el art. 1° tienen derecho a las siguientes licencias, justificaciones y franquicias:

1. Licencias Ordinarias:

Ferías

2. Licencias Extraordinarias:

- a) Maternidad y Paternidad;
- b) Tenencia con fines de adopción;



Procuración General de la Nación

- c) Atención de hijos menores;
- d) Enfermedad;
- e) Atención de familiar enfermo;
- f) Matrimonio;
- g) Actividades científicas o culturales;
- h) Servicio Militar y Convocatorias Especiales;
- i) Exámenes;
- j) Motivos particulares;
- k) Ejercicio transitorio de otros cargos;
- l) Gremiales;
- m) Cargos Electivos.

3. Justificación de inasistencias y franquicias:

- a) Casamiento de hijo (agente de ambos sexos);
- b) Fallecimiento de pariente;
- c) Razones particulares;
- d) Integración de mesas examinadoras;
- e) Causales de fuerza mayor;
- f) Donación de sangre;
- g) Designación como autoridad comicial;
- h) Mudanza;
- i) Reducción horaria por lactancia;
- j) Cambio de tareas o reducción horaria por salud.

Artículo 5°. **Excepción:** Los beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas y comprobadas, serán concedidos por el Procurador General de la Nación. La denegación de la solicitud podrá ser objeto de recurso de reconsideración el que deberá deducirse dentro de los cinco días de notificada la resolución.

Artículo 6°. **Simultaneidad:** la autoridad competente podrá escalonar, por resolución debidamente fundada, las licencias ordinarias que pidan dos o más agentes para que no se perturbe el funcionamiento de la oficina a su cargo. Contra lo dispuesto por la autoridad concedente podrán deducirse los recursos respectivos.

Artículo 7°. **Reintegro:** el agente podrá reintegrarse anticipadamente siempre que así lo autorice la autoridad concedente del beneficio o el superior y el titular de la dependencia. En

caso de enfermedad, será requisito para el reintegro anticipado la presentación de la correspondiente "alta médica".

Los reintegros de una licencia pueden configurarse en término o de forma anticipada.

- a) En término son todos aquellos en los cuales la reincorporación del agente apartado del servicio, por la causal que fuere, sobreviene el primer día hábil subsiguiente a aquél en que expiraba la licencia conferida;
- b) Anticipados, en cambio, son aquellos en que por resolución debidamente fundada, por convocatoria de la autoridad concedente o por expresa petición del beneficiario y para la cual obra anuencia del titular de la dependencia respectiva, se opera una reducción del plazo de la licencia originariamente conferida.

Salvo en aquellos casos en que la licencia conferida ha sido por enfermedad de largo tratamiento, los reintegros en término no se encuentran sometidos a ninguna exigencia probatoria diversa de aquellas que se pautaron para la concesión del beneficio y que hubieren podido ser encomendados en el acto administrativo regulatorio respectivo.

En el supuesto de enfermedades de largo tratamiento el reintegro del agente licenciado sólo será viable de mediar un alta médica que así lo indique.

La autoridad concedente podrá requerir, en supuestos de reintegros anticipados, las constancias probatorias que estimare menester para así decidir.

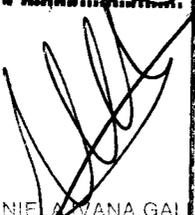
Toda petición de prórroga del beneficio conferido, o reencuadre de uno en curso por otra causal a la invocada, cuando los supuestos lo autoricen y su diligenciamiento observe todos los recaudos impuestos a cualquier solicitud original, cabrá entenderse como suspensivo, de mediar conformidad del titular de la dependencia, del término impuesto originariamente para la reincorporación.

Artículo 8°. Denegatoria y cancelación: Los beneficios establecidos por el presente reglamento podrán ser denegados o cancelados cuando así se justifique por razones de servicio con excepción de los casos previstos en el art. 4, apartado 2, puntos a) (maternidad); b) (tenencia con fines de adopción); c) (atención de hijos menores); d) (enfermedad); e) (atención de familiar enfermo); f) (matrimonio); h) (servicio militar y convocatorias especiales) y en el apartado 3, puntos a) (nacimiento de hijo del agente varón); b) (fallecimiento de pariente) y g) (casamiento de hijo, agente de ambos sexos).

Artículo 9°. Incompatibilidades: El agente en uso de licencia, justificación de inasistencia o franquicia incurrirá en falta grave si durante ese tiempo infringe las incompatibilidades dispuestas en la normativa vigente.

Artículo 10°. Compensación en dinero: Las licencias previstas en este Régimen no son

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/08/08



Dra. DANIELA AVANA GALLO
PROSECHETARIA ad-hoc
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

compensables en dinero, salvo lo dispuesto por el artículo 11.

Artículo 11°. **Compensación en dinero. Excepciones:** Las licencias caducarán automáticamente con el cese del agente, pudiendo requerirse su compensación en dinero sólo en los siguientes supuestos:

- a) Las licencias ordinarias no gozadas correspondientes a períodos de prestación efectiva de servicios;
- b) La parte de la licencia ordinaria proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produzca el cese.

DISPOSICIONES ESPECIALES LICENCIAS ORDINARIAS

Artículo 12°. **Ferías:** Los beneficiarios comprendidos en el art. 1° gozarán de licencia ordinaria durante los períodos de fería salvo que, a juicio de la autoridad concedente, fundadas razones de servicio aconsejen la permanencia del agente durante esos lapsos.

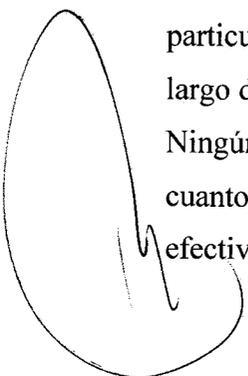
La licencia ordinaria se acordará con goce íntegro de haberes. El término de esa licencia es de treinta y un (31) días corridos durante el mes de enero y de diez (10) días hábiles en el mes de julio. Los recesos invernales serán los que dispongan la CSJN y las Cámaras respectivas.

Los agentes que por justificadas razones de servicio deban permanecer en funciones durante la fería judicial de enero podrán hacerlo en su totalidad -1 al 31 de enero- o, en dos períodos quincenales, **primera quincena** -1 al 15 de enero- o **segunda quincena** -16 al 31 de enero-; o bien, en períodos semanales, **primera semana** -1 al 7 de enero-, **segunda semana** -8 al 15 de enero-, **tercer semana** -16 al 23 de enero- **cuarta semana** -24 al 31 de enero. Y en la fería invernal, su totalidad o la primera o segunda semana.

Artículo 13°. **Compensación:** El personal que haya cumplido tareas durante las ferías judiciales tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente.

La compensación de las ferías deberá comprender la totalidad del periodo trabajado, salvo cuando los agentes hayan prestado funciones durante todo el receso, supuesto en el cual podrá desdoblarse en dos (2) fracciones. La validez del principio indicado lo es para cada fería en particular que tuviere a su favor el agente y no, por el contrario, para el total de días que a lo largo del servicio en períodos de receso se terminaren acreditando.

Ningún agente podrá ser obligado a iniciar el usufructo de sus licencias en días inhábiles por cuanto tal práctica supondría un desequilibrio de la esperable correspondencia entre días efectivamente trabajados y días destinados al debido descanso del trabajador cuya salvaguarda



se encomienda a las autoridades delegatarias.

La licencia ordinaria no utilizada deberá ser compensada antes del 31 de diciembre del año siguiente al que se permaneció en funciones sin que sea exigible, para ello, un traspaso expreso.

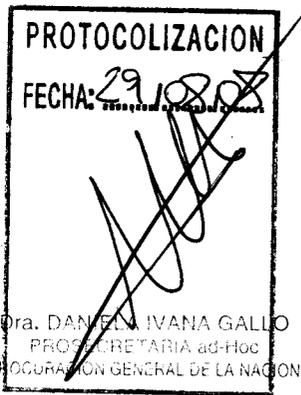
Cumplido ese plazo inicial de vigencia que se extiende hasta el 31 de diciembre del año siguiente al que se permaneció en funciones, la licencia podrá ser transferida por única vez al año siguiente, por disposición de la autoridad facultada a acordarla, cuando razones de servicio lo determinen y siempre que haya sido requerido en forma expresa por el peticionante de un modo previo a su caducidad.

Las licencias ordinarias no utilizadas no podrán ser compensadas durante el período de otra licencia ordinaria.

Las autoridades de aplicación serán responsables de efectuar los traspasos de licencias ordinarias no gozadas y de comunicar dicha situación a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación.

Artículo 14°. **Interrupción:** Las licencias ordinarias sólo se interrumpirán en los supuestos de los arts. 16° (maternidad), 19° (tenencia con fines de adopción), 21° (enfermedad de corto tratamiento), 22° (enfermedades de largo tratamiento) y 25° (atención de familiar enfermo). En los casos previstos en los artículos 21° (enfermedad de corto tratamiento) y 25° (atención de familiar enfermo) será requisito para que opere la interrupción que al agente le pudiera corresponder una licencia mayor a la mitad del total de días de la feria que se trate. Para ello, el agente deberá comunicar de inmediato la causal invocada y justificarla a su reintegro debidamente. El agente que no hubiere podido gozar de la licencia ordinaria dentro del período correspondiente, por encontrarse afectado por una enfermedad de largo tratamiento o por accidente de trabajo, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuarla como máximo dentro de los doce (12) meses en que se produzca su reintegro al servicio y para ello no será exigible el requisito de solicitud de traspaso. Cuando el agente no pueda reintegrarse y haya obtenido la jubilación por incapacidad laboral, la licencia ordinaria no gozada será compensable en dinero siempre y cuando éstas se hubieren generado en tiempos de servicio efectivo en los que no se gozó de licencia por enfermedad.

Artículo 15°. **Haberes:** No se percibirán haberes durante las licencias ordinarias cuando ellas queden comprendidas dentro de un período mayor durante el cual el agente no perciba haberes, cualquiera sea la causa.



Procuración General de la Nación

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 16°. **Maternidad y Paternidad:**

a)-Maternidad. Las agentes no podrán cumplir funciones durante los cincuenta (50) días anteriores y posteriores al parto. Sin embargo la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior, siempre que su médico lo autorice mediante certificación expedida por escrito, por un lapso que en ningún caso deberá ser inferior a los diez (10) días. En tal supuesto el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de parto múltiple, el período siguiente, se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En caso de nacimiento de un hijo con discapacidad o patologías que requieran cuidados especiales, debidamente comprobados por certificado médico conforme lo previsto en el artículo 42° del presente Régimen, el plazo de la licencia posterior al parto se podrá incrementar en un período de hasta tres (3) meses.

La agente, con suficiente antelación, deberá acreditar con certificado médico la fecha probable de parto y deberá presentar la solicitud respectiva diez (10) días hábiles antes del comienzo de la licencia.

En caso de anormalidad en el proceso de gestación o posterior al parto, podrá concederse la licencia establecida en los arts. 21° y 22°, según corresponda.

En caso que la dolencia tuviere vinculación con el embarazo, a partir de los treinta (30) días corridos anteriores a la fecha probable de parto comenzará a correr la licencia por maternidad.

b)- Paternidad. Los agentes varones tendrán derecho al goce de quince (15) días corridos de licencia por nacimiento de hijo. La licencia deberá iniciarse en el período comprendido entre el nacimiento del hijo y el día siguiente al del término de la licencia por maternidad de la madre. En caso de parto múltiple, el período se ampliará en cinco (5) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En caso de nacimiento de un hijo con discapacidad o patologías que requieran cuidados especiales, debidamente comprobados por certificado médico conforme lo previsto en el artículo 42 del presente Régimen, el plazo de la licencia se podrá incrementar en un período de hasta tres (3) meses. Para hacer uso de esta ampliación de la licencia, se debe acreditar que la madre del hijo no esté gozando de una licencia similar.

Si la madre del hijo del agente falleciera durante la licencia por maternidad, la licencia por paternidad se ampliará hasta completar el plazo de la licencia de la madre. Esta ampliación no excluye la licencia prevista en el art. 20.

Artículo 17°. **Reducción horaria por lactancia:** la agente madre del lactante tendrá derecho a la reducción de una hora diaria por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del

nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado. En caso de nacimientos múltiples, la reducción horaria se incrementará proporcionalmente a la cantidad de hijos.

Artículo 18°. **Excedencia:** Al vencer la licencia prevista en el artículo 16° o la prevista en el artículo 19° la agente podrá, a su solicitud, quedar en situación de excedencia sin goce de sueldo por un período no inferior a treinta y un (31) días, ni superior a seis (6) meses, debiendo en su caso, comunicar esta decisión a la autoridad pertinente, con una antelación mínima de veinte (20) días hábiles antes de aquél vencimiento.

Artículo 19°. **Tenencia con fines de adopción:** Al agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños menores de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de noventa (90) días corridos, a partir del día hábil siguiente al que se hubiera dispuesto la misma.

Artículo 20°. **Atención de hijos menores:** el agente cuyo cónyuge o la persona con la que estuviese unido en aparente matrimonio fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho de hasta treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponde por duelo.

Artículo 21°. **Enfermedad, afecciones comunes:** para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta treinta (30) días hábiles de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, se otorgará sin goce de haberes.

Se entenderá por "enfermedad de corto tratamiento", aquella afección por la cual pudiera corresponderle al agente un período de licencia igual o menor a los diez (10) días hábiles continuos. Superado ese plazo, deberá encuadrarse la dolencia en el supuesto del art. 22°.

Si por esta enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida sin reposición horaria cuando hubiere trabajado más de media jornada.

Artículo 22°: **Enfermedad, afecciones o lesiones de largo tratamiento:** Cuando por enfermedades, afecciones o lesiones de largo tratamiento se verifique la inhabilitación temporaria para el desempeño del cargo de un magistrado, funcionario o empleado del

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/08/08
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECUTORIA AD-HOC
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Ministerio Público Fiscal por período mayor a diez (10) días hábiles, podrán concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva:

- a) Hasta dos (2) años, con goce íntegro de haberes.
- b) Hasta un (1) año más, con goce del 50% de haberes
- c) Y hasta seis (6) meses más, sin percepción de haberes.

La disminución de haberes establecida en los incisos b) y c) no será aplicada a los magistrados comprendidos en el art. 3° de la Ley 24.946, pero sí serán aplicables los plazos aquí indicados. Al tiempo de concederse la licencia prevista en el inciso c), la autoridad concedente intimará al agente a iniciar el trámite jubilatorio dentro de los quince (15) días corridos. En el caso de los funcionarios y empleados, la intimación será bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el "Régimen Básico de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación" -aprobado por Resolución PGN Nro. 02/06-, o la normativa que lo reemplace.

Cuando por enfermedad, afección o lesión se verificase que el magistrado, funcionario o empleado resulta inhabilitado de modo permanente para el ejercicio del cargo -sea la incapacidad o inhabilidad total o parcial- se tendrán por cumplidos los plazos establecidos en los incisos a), b) y c), debiendo la autoridad concedente obrar conforme lo establece el párrafo anterior, respetándose sólo en ese caso la modalidad liquidatoria que le hubiere correspondido. Si el afectado es un magistrado, el Procurador General de la Nación decidirá, según sea el caso, si corresponde intimar el inicio del trámite jubilatorio por invalidez. Si el magistrado se negare a iniciar el trámite jubilatorio el Procurador General de la Nación evaluará si tal negativa constituye razón suficiente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para proceder a la apertura de la instancia ante el tribunal de enjuiciamiento conforme lo establece el artículo 20 de la ley 24.946.

Cumplidos los plazos establecidos o cuando las circunstancias lo aconsejen, el Procurador General podrá disponer la prórroga de la licencia concedida por el término que juzgue conveniente u otras medidas que a su juicio resulten más adecuadas.

Artículo 23°. Accidentes de trabajo: Se considera accidente de trabajo todo acontecimiento súbito ocurrido -por caso fortuito o fuerza mayor- por el hecho o en ocasión del trabajo o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo y no imputables al agente.

En dicho caso la autoridad competente podrá considerar el evento como caso de excepción y ampliar con prudente arbitrio los plazos mencionados en el artículo anterior. Los sueldos percibidos en virtud del presente artículo, no son deducibles de los montos que, por aplicación de otras normas legales, correspondiera abonar al agente en concepto de indemnización por

dicha causal.

En aquellos supuestos en que el trayecto directo entre el domicilio laboral y el particular de los agentes, al ingreso o egreso de la jornada de trabajo, deba interrumpirse por supuestos personales o profesionales debidamente puestos en conocimiento de la autoridad de aplicación respectiva en el presente régimen de licencias, también se configurará la causal de "accidente de trabajo". Para así proceder sólo bastará la fehaciente notificación previa a la autoridad respectiva de las variaciones del recorrido que desdican la habitualidad ideal y el trayecto resultante se verá alcanzado por análoga limitación a la sentada en el párrafo previo.

En todo aquello vinculado con la definición y efectos del accidente de trabajo deberá estarse a la ley 24.557 y modificatorias y complementarias.

Artículo 24°. Cambio de tareas o reducción horaria: los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo, acreditada con certificado médico, tendrán derecho a un adecuado cambio de tareas o a una acorde reducción horaria, conforme lo aconseje la autoridad médica interviniente. La agente que con motivo de su embarazo sufra una disminución de su capacidad de trabajo, debidamente acreditada con certificado médico, podrá solicitar un cambio de tareas o acogerse a una acorde reducción horaria.

Artículo 25°. Atención de familiar enfermo: Para la atención de un miembro del grupo familiar del agente, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera cuidado personal de éste, se otorgará una licencia especial de hasta veinte (20) días hábiles anuales en forma continua o discontinua con percepción de haberes. Si fuere necesario prorrogar esta licencia, podrá concedérsela por otros sesenta (60) días corridos, sin goce de haberes. En cada caso, deberán probarse debidamente las circunstancias invocadas.

Se entenderá que comprenden el grupo familiar del agente todas aquellas personas que dependan de su atención y cuidado, convivan o no con él, siempre y cuando tal circunstancia sea acreditada por el agente. La autoridad concedente está facultada para denegar el pedido cuando -arbitradas las medidas probatorias- las circunstancias invocadas no se encuentren debidamente acreditadas.

Artículo 26°. Matrimonio: los beneficiarios comprendidos en el art. 1°, con más de seis (6) meses de antigüedad en el desempeño de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial de la Nación, tendrán derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo de quince (15) días hábiles con motivo de la celebración de su matrimonio.

El plazo de esta licencia comienza a contarse a partir del día de la celebración del matrimonio. Por excepción podrá posponerse con fundamento en motivos personales los que serán evaluados para resolver su concesión. En este caso, siempre se entenderá que los quince (15)

PROTOCOLIZACION
FECHA: 29/08/08

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECUTARIA ad-Hoc
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

días hábiles deben compensarse en su conjunto y el término del goce no podrá extenderse más allá de trescientos sesenta y cinco (365) días, debiendo indicarse, al tiempo de la celebración, la fecha elegida para hacer uso de la licencia.

Artículo 27°. **Licencia extraordinaria por motivos académicos:** Los magistrados, funcionarios y empleados que cuenten con una antigüedad de al menos tres (3) años en el Ministerio Público o en el Poder Judicial de la Nación, podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de realizar estudios de postgrado o desarrollar proyectos de investigación de duración prolongada, por el término de un (1) año con percepción de haberes y por un (1) año más sin goce de los mismos.

La solicitud será evaluada discrecionalmente por el Procurador General de la Nación en función de su relevancia para el Ministerio Público Fiscal y, en su caso, deberá contar con la previa manifestación del titular de la dependencia en el sentido de que la ausencia no afectará la debida prestación del servicio. Como requisito excluyente, el peticionante deberá acreditar, por un lado, que la actividad académica le demandará trasladarse a un destino que hará imposible la concurrencia a su lugar de trabajo y, por el otro, que no sería factible atender a su pedido con otras licencias contempladas en este reglamento.

Cuando las actividades carezcan de interés directo para la función, el beneficio podrá otorgarse por un año, sin percepción de haberes y con la misma reserva, siempre que el interesado ostente una antigüedad mínima de un (1) año.

La presentación deberá realizarse en todos los casos con una antelación mínima de veinte (20) días hábiles y, sin excepción, deberá incluir:

- a) Un proyecto de investigación o de perfeccionamiento científico convincente y exhaustivo, previamente acordado con un asesor académico del centro de enseñanza superior o de la entidad de investigación no universitaria escogida por el interesado.
- b) Una carta de confirmación que acredite el asesoramiento científico en la institución elegida y que se refiera explícitamente al proyecto de investigación o de perfeccionamiento propuesto por el peticionante. En caso de que esté prevista la obtención del doctorado o si se tratare de actividades que requieren de tutoría o dirección científica, la carta deberá llevar la firma del director de la tesis o de la actividad respectiva.
- c) Un escrito en el cual el solicitante se comprometa a transmitir "ad honorem" la capacitación adquirida a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, por los medios que disponga la Fiscalía General de Capacitación y Estudios Superiores de la Procuración General de la Nación.

En todos los casos el interesado deberá presentar inmediatamente después de concluida la licencia un informe final describiendo la actividad académica desarrollada y los resultados obtenidos. Si la licencia concedida fuera por un tiempo superior a los seis meses deberá ser

presentado también un informe, exactamente a la mitad del período, que describa la labor realizada hasta ese momento. Tanto el informe final como los informes parciales deberán ser refrendados por el tutor o director de la actividad académica respectiva.

En el supuesto de renuncia o desvinculación –por cualquier causal– de quien hubiere gozado de licencia extraordinaria con goce de haberes en razón de este artículo, sea al momento en que deba reintegrarse por haber fenecido el plazo respectivo, sea dentro de un período igual al doble de tiempo de duración de la licencia contado desde su reincorporación, deberá procederse al reintegro al Ministerio Público Fiscal de la totalidad de los haberes percibidos durante el tiempo de la licencia. Lo mismo sucederá respecto de quien no presente el informe final y el parcial cuando corresponda, o si de tales informes se desprende que el interesado no cumplió con la parte del plan académico (asistencia a cursos, seminarios, etc.) que debía ser alcanzada dentro del período de duración de la licencia.

Previo a la concesión del beneficio requerido, el peticionante deberá suscribir la **“Declaración Jurada y compromiso de servicios”** -prevista en el Anexo II de la presente resolución- y presentarla ante el área técnica donde tramitará su pedido de licencia extraordinaria. La firma deberá ser certificada por el funcionario habilitado a tal fin.

Artículo 28°. **Servicio Militar y Convocatorias Especiales:**

1.- Se concederá licencia extraordinaria sin goce de haberes, por el término de hasta 2 años al agente que decida realizar el servicio militar voluntario. Este beneficio sólo alcanzará a los agentes que a la fecha de solicitud tengan hasta veinte (20) años como máximo.

2.- Se concederá, asimismo, licencia extraordinaria al agente que se incorpore, por convocatoria obligatoria de las fuerzas armadas, movilización de la reserva o por tratarse de agentes retirados de las Fuerzas de Seguridad o Policial, desde la fecha de su convocación hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, liquidándose sus haberes con arreglo a las normas establecidas para la administración pública.

Artículo 29°. **Exámenes:** Se concederá licencia con goce de haberes para rendir examen, a los agentes estudiantes que cursen estudios en establecimientos universitarios -oficiales, privados o incorporados-, técnicos, secundarios, profesionales o primarios, reconocidos por el Gobierno Nacional.

Esta licencia podrá ser acordada hasta un máximo de veinte (20) días hábiles en el año calendario y en períodos no mayores de cinco (5) días, salvo el supuesto de prórroga de examen.

La causal invocada deberá acreditarse con certificado expedido por el establecimiento educacional en el que se indique la materia, la fecha de la prueba y la postergación, en su caso. No cumplido este requisito dentro de los cinco (5) días posteriores al examen podrán



Procuración General de la Nación

descontarse los días no trabajados. Este beneficio sólo podrá ser gozado por aquellos agentes estudiantes que cuenten con una antigüedad en el desempeño de funciones mayor de (6) seis meses.

Artículo 30°. Motivos particulares: Los beneficiarios comprendidos en el art. 1°, podrán solicitar licencia extraordinaria por motivos particulares sin goce de haberes. Esta solicitud podrá efectuarse por períodos no inferiores a treinta y un (31) días y hasta un máximo de un (1) año, en forma continua o discontinua, cada tres (3) años, a contarse desde la finalización de la última solicitud, cuando el plazo máximo de un (1) año, continuo o discontinuo, se hubiere agotado. El tiempo de licencia concedida no se tendrá en cuenta para el cómputo de la antigüedad en la función.

Artículo 31°. Ejercicio transitorio de otros cargos: El agente que fuera designado para desempeñar cargos en el orden nacional, provincial o municipal, deberá solicitar licencia, la que se acordará sin percepción de haberes y por el término de dos (2) años.

Dicha solicitud deberá realizarse con una antelación mínima de veinte (20) días hábiles.

Artículo 32°. Gremial: El agente que fuera designado o electo para el desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial o en organismos que requieran representación gremial, tendrá derecho a una licencia por el término que dure el mandato, sin goce de haberes, todo ello en los términos de la ley 23551 de asociaciones profesionales.

El agente designado deberá solicitar la licencia con una antelación mínima de veinte (20) días hábiles.

Asimismo, a los agentes designados como delegados gremiales se les otorgará licencia paga de hasta siete (7) días por año calendario en caso de tener que concurrir a congresos ordinarios o extraordinarios que celebre la organización sindical respectiva, sin perjuicio de los permisos que en más puede otorgar la autoridad concedente.

Artículo 33°. Desempeño de cargos electivos: A los agentes que fueran electos para desempeñar cargos en el orden nacional, provincial o municipal se les otorgará una licencia extraordinaria sin goce de sueldo desde su asunción en el cargo y hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, siempre que haya mediado autorización previa de la autoridad de aplicación para participar en dicha actividad.

Dicha licencia deberá solicitarse con una antelación mínima de veinte (20) días hábiles.

INASISTENCIAS Y FRANQUICIAS

Artículo 34°. **Justificación de inasistencias y franquicias:** Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias y franquicias, con percepción de haberes, por las causales y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación:

- a) Casamiento de hijo, dos (2) días hábiles, incluyendo el del casamiento.
- b) Fallecimiento del cónyuge, del conviviente en aparente matrimonio, hijos o padres: cinco (5) días hábiles. Otros parientes hasta el segundo grado: dos (2) días hábiles.
- c) Por razones particulares, hasta seis (6) días hábiles por año calendario y no más de dos (2) días por mes.
- d) Por integración de mesas examinadores en la docencia, hasta seis (6) días por año.
- e) Por designación como autoridad comicial, el día siguiente al acto eleccionario, debiendo acompañar la correspondiente constancia.

Cuando la concurrencia de alguna de las causales precedentemente enumeradas fuera invocada con antelación, regirán idénticos requisitos pero el beneficio se otorgará con carácter de licencia.

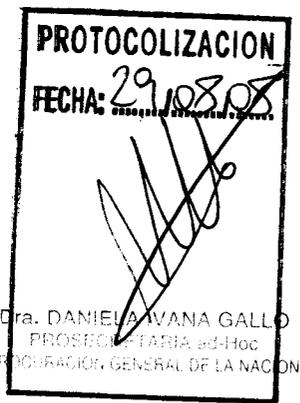
Artículo 35°. **Mudanza:** El agente que mudare su domicilio podrá solicitar la justificación de su inasistencia, por el día del traslado.

Artículo 36°. **Causales de fuerza mayor:** El agente que se hubiera visto impedido de concurrir a su lugar de trabajo, con motivo de fenómenos meteorológicos o razones de fuerza mayor, debidamente comprobados, tendrá derecho a que se le justifique su inasistencia de esos días.

Artículo 37°. **Donación de sangre:** Todo agente que acredite con la certificación correspondiente que concurrió a donar sangre, tendrá derecho a la justificación de su inasistencia laboral de ese día. Cuando este beneficio fuera solicitado con antelación, regirán idénticos requisitos, pero se otorgará con carácter de licencia.

Artículo 38°. **Autorización para ausentarse del público despacho y de la jurisdicción:** Los magistrados podrán solicitar autorización para ausentarse del público despacho o de su jurisdicción cuando razones de servicio así lo requieran, siempre que a juicio de la autoridad concedente quede debidamente resguardado el servicio de justicia mediante la designación de subrogantes.

La autoridad concedente será aquella determinada, según el caso, en los artículos 2° y 3° de la presente resolución, debiendo seguirse el trámite previsto para la concesión de licencias,



Procuración General de la Nación

franquicias y justificación de inasistencias.

Se considerará que a tal efecto la prestación de servicios no ha sido interrumpida.

El concepto de “ausencia del público despacho” podrá considerarse en forma individual o conjunta con el de “ausencia de la jurisdicción”.

En los casos en que hubiere un solo Magistrado en la jurisdicción podrá invocarse el presente artículo para ausentarse durante horas y días no hábiles, cuando razones particulares así lo requieran y puedan adoptarse idénticas medidas de sustitución y reemplazo en sus funciones propias, conforme los lineamientos ya apuntados.

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 39°. **Solicitud:** los beneficiarios formularán sus pedidos de licencia a la autoridad concedente por intermedio del superior de quien dependen directamente, debiendo éste expresar necesariamente su opinión al respecto.

Las solicitudes de licencias se presentarán con una antelación mínima de diez (10) días hábiles para su oportuna resolución por escrito, salvo que una disposición específica establezca un plazo mayor o que la naturaleza de la causal invocada no permita dar cumplimiento al plazo general establecido.

Las solicitudes de licencias que requieran la inmediata suspensión del pago de haberes deberán presentarse con una antelación no inferior a veinte (20) días hábiles.

Toda solicitud de licencia deberá indicar si en el curso del año ha gozado de otras de idéntico tenor y la acreditación de los requisitos establecidos para su goce. No podrá hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada, notificada al interesado y puesta en conocimiento de la autoridad jerárquica respectiva, salvo casos de excepción originados en la naturaleza de ésta o en demoras en su diligenciamiento.

Artículo 40°. **Aviso:** los agentes deberán dar aviso a su superior directo de los motivos por los cuales se ven impedidos para desempeñar sus funciones, bajo apercibimiento de hacerse pasibles de las sanciones previstas en el reglamento de personal y de denegarse el beneficio que se solicite.

Artículo 41°. **Falsos Motivos:** La invocación de falsos motivos para obtener licencias dará lugar a la cancelación de la concedida o a la denegación de la solicitada. En tal caso, no se abonarán los haberes correspondientes al plazo de la licencia mal concedida y se solicitará la restitución de lo que se hubiera percibido sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

Artículo 42°. **Certificados Médicos:** Cuando el otorgamiento de tales beneficios se halle condicionado a la presentación de un certificado, éste deberá ser expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o, en su defecto, por médicos pertenecientes a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, o a instituciones nacionales, provinciales o privadas que el Ministerio Público Fiscal reconozca como válidas.

La autoridad concedente podrá solicitar un diagnóstico de la dolencia y de la posibilidad y término de la recuperación del agente que le permita desempeñar normalmente las funciones que le competen. Podrá requerir también un dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos, del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, o en su caso, de los médicos oficiales de la justicia federal del interior y otras instituciones reconocidas por el Ministerio Público Fiscal.

Los peticionantes deberán dejar expresa constancia, con valor de declaración jurada y bajo la responsabilidad disciplinaria del caso, de que el profesional tratante cumple con los requisitos pautados. En el supuesto de que el interesado no pudiese cumplir con lo aquí ordenado por causales de fuerza mayor, la declaración aquí establecida deberá ser formulada por alguna autoridad de la dependencia donde presta servicios.

El alta médica la confiere aquél médico o servicio clínico tratante en curso. En esos supuestos en que juntamente con las certificaciones válidas emitidas por el médico tratante oficial, se constata un seguimiento clínico por medio de Juntas Médicas periódicas, su intervención será obligatoria y su opinión prevalecerá por sobre la de otros profesionales.

Artículo 43°. **Dictamen Jurídico:** En todos aquellos casos en los que la autoridad de aplicación así lo considere necesario podrá requerir el dictamen previo de la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación.

Artículo 44°. **Dictamen Médico:** Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico. Para las enfermedades de largo tratamiento la autoridad concedente queda facultada para solicitar al Servicio de Reconocimiento Médicos y/o al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, un informe realizado por una junta médica.

Artículo 45°. **Acreditación de la celebración del matrimonio:** Los solicitantes de la licencia por matrimonio deberán acreditar la causal invocada dentro de los diez (10) días posteriores al término de la licencia mediante presentación del acta de matrimonio labrada por el Registro Civil respectivo.

Artículo 46°. **Certificaciones:** En todos aquellos casos en que fuera necesario justificar la licencia concedida con antelación o una inasistencia, las certificaciones correspondientes



Procuración General de la Nación

deberán ser acompañadas a las autoridades competentes, en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de descuento de los días no trabajados.

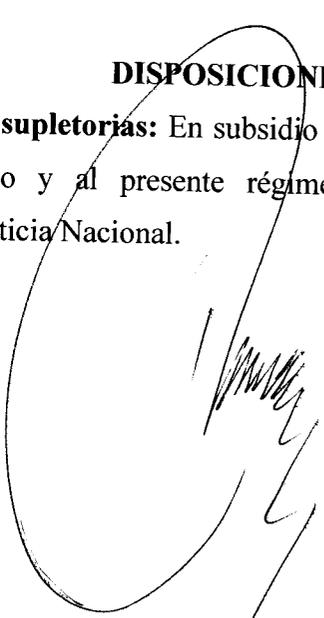
Artículo 47°. **Acumulación:** Cuando la licencia prevista en el art. 22° se conceda por períodos discontinuos, separados por lapsos inferiores a seis (6) meses, aquellos se acumularán hasta completar los plazos establecidos en dicho artículo, si la dolencia fue la misma o tuviera idéntica causa. Agotados esos plazos y reintegrado el agente al trabajo no podrá solicitar una licencia del mismo carácter, por la misma causal, hasta después de transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento de la anterior.

Esta norma no rige cuando el beneficio se hubiera otorgado en virtud del art. 23°.

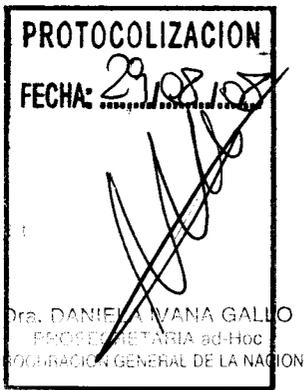
Artículo 48°. **Recursos:** Las decisiones que se adopten en cumplimiento de este régimen serán recurribles en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y su Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49°. **Normas supletorias:** En subsidio y en cuanto no se opongan a la ley Orgánica del Ministerio Público y al presente régimen, serán aplicables las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional.



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

ANEXO II

DECLARACION JURADA Y COMPROMISO DE SERVICIOS

Licencia extraordinaria por motivos académicos (art. 27 Régimen de Licencias para el Ministerio Público Fiscal de la Nación)

Por la presente,.....(datos personales y DNI) **declaro conocer y aceptar** en todas sus partes el Régimen de Licencias vigente para el Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN N° .../08, el cual me comprometo a cumplir fielmente.

Declaro que la información complementaria por mí suministrada o que en el futuro deba suministrar al área técnica competente, responde en un todo a la verdad. En tal sentido, señalo que como consecuencia de la actividad académica que realizaré –la cual consiste en.....(detalle de la actividad propuesta)-, y en compensación por los gastos irrogados al Ministerio Público Fiscal de la Nación por mi capacitación (art. 27 Res. PGN N°..... /08), me **comprometo** a asumir en particular las siguientes obligaciones:

1- Dedicarme en forma exclusiva a las tareas incluidas en el proyecto académico, que elevo a la consideración del Procurador General de la Nación para su aprobación.

2- Conducirme durante el período de licencia que se me conceda, en la forma legal o reglamentaria que corresponde a mi condición de miembro del Ministerio Público Fiscal de la Nación, debiendo cumplir a su vez, con todo lo establecido por el artículo 27 de la Res. PGN N°..../08, en particular con las obligaciones a mi cargo respecto del proyecto académico propuesto.

3- Prestar servicios durante un período igual al doble de tiempo de duración de la licencia concedida, plazo que comienza a transcurrir, desde la fecha en que feneció el plazo de otorgamiento, o desde la conclusión del proyecto académico aprobado por el señor Procurador General de la Nación

Declaro conocer que el incumplimiento de lo dispuesto por el Régimen de Licencias de este órgano -art. 27-, así como de este compromiso, dará lugar a la cancelación inmediata de la licencia extraordinaria por motivos académicos concedida y/o al reclamo de las sumas abonadas por el Ministerio Público Fiscal de la Nación por el periodo de la licencia.

El que suscribe, **asume** –sin necesidad de interpelación previa- a partir del incumplimiento reglamentario, la **obligación de reintegrar** al Ministerio Público Fiscal de la Nación, la totalidad de los haberes percibidos por todo concepto durante el transcurso de la licencia concedida.

.....
Lugar y Fecha

.....
Firma

DNI.:

Apellido y Nombre

.....
Firma del funcionario certificante

